

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: ELIANA MARGARITA NIEBLES CANTILLO ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES

ACCIONADO: E.P.S. SALUD TOTAL

RADICACION NUMERO: 08001-4053—001-2023-00051-01

BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela proferido el 14 de febrero del 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS, DERECHO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD presuntamente vulnerado por la parte accionada.

ANTECEDENTES:

La parte accionante expone como hechos de su tutela los siguiente.

QUE IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES, tiene 6 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS.

QUE tiene diagnostico de HIPERACTIVIDAD Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, TRASTORNO DE LA CONDUCTA.

QUE por su diagnostico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA FISICA, TERAPIA LENGUAJE, TERAPIA DE PSICOLOGIA (autorizadas y realizadas en FIDEC IPS).

QUE su núcleo familiar es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo publico para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

QUE teniendo en cuenta su diagnóstico, debe asistir a consultas médicas de seguimiento y control, valoraciones, laboratorios, procedimientos y demás atención médica, prescrita por el médico tratante, necesitando de exoneración de copago, cuota moderadora y transporte integral, para acceder al servicio de salud, dado que, su núcleo familiar son económicamente vulnerable.

El núcleo familiar del paciente, solicito a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando la salud y calidad de vida de IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES, ya que, padece de discapacidad y es persona vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes.

La anterior OMISION de SALUD TOTAL EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS

NIÑOS Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos.

PRETENSIONES:

QUE SE ORDENE a través de la presente tutela EL TRATAMIENTO Y TODO LO DEMAS NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA.

Ordenar a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION Y DEMAS ATENCION MEDICA INTEGRAL, prescritas por el medico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud.

Ordenar a SALUD TOTAL EPS, realizar la gestiones administrativas para exonerar de copago y cuota moderadora a IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES, para acceder al servicio de salud.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo resolvió a través de la presente tutela lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados a favor del menor IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES y como consecuencia se ordena a la EPS SALUD TOTAL S. A. por medio de su representante o quien haga sus veces, proceda a autorizar y pagar el traslado urbano del niño y de un acompañante desde su domicilio hasta la ISP donde reciba las terapias ordenadas por su médico tratante, ida y regreso con el fin de asegurar su desplazamiento para recibir los servicios médicos requeridos, de acuerdo a la patología que presenta.

Tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de esta protección se ordene a la EPS SALUD TOTAL, proceda a disponer administrativamente acerca de la exoneración al menor IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES del pago de cuotas moderadoras y copagos, como quiera que esta prestación económica no pueda convertirse en un obstáculo para recibir los tratamientos requeridos y los demás servicios médicos que se le ordenen, por tratarse de un menor con discapacidad de acuerdo con las consideraciones expuesta en la parte motiva.

No tutelar los derechos fundamentales invocados contra la entidad vinculada IPS FIDEC, por improcedentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior en consideración a que por tratarse de un sujeto de especial protección cuyo derecho a la salud es fundamental, esta exento del requisito jurisprudencial, para acceder a la exoneración de copagos, por lo que no obstante, tener la EPS SALUD TOTAL la autorización legal de cobrar las cuotas moderadoras y copagos e la condición de afiliado beneficiario en el régimen contributivo del sistema de seguridad social

en salud, por esta vía constitucional es procedente conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud exonerando al menor IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES del pago de las cuotas moderadoras y copagos, como quiera que esta prestación económica no puede convertirse en un obstáculo para recibir el tratamiento requerido y los demás servicios que se le ordenen.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Que el Juzgado accionado concede el amparo de los derechos fundamentales de **IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES**, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

Que el a quo les ordena asumir el servicio de transportes del menor para transportes, pese a que claramente se expuso que el menor NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA que sustente dicha solicitud, cuenta con capacidad económica y cuenta con orden judicial que les ordena el servicio de transportes para terapias, siendo ese el servicio frecuente.

Trae a colación sentencia Corte Constitucional sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

*"4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, **la Corte ha precisado que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.** [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante **es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio;** por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que así también, en ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento más reciente, manifestó en relación con la ausencia de prescripción médica lo siguiente:

*"En resumen, por regla general, **para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente.** Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina".¹ (Negrillas y subrayas por fuera)*

¹ Corte Constitucional, sentencia T -433/14 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterado en sentencia T-904/14, así: "En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad-lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos- o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos". Así las cosas, no le compete al juez constitucional ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de

Que en tal sentido que una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al juez de primera instancia para fallar en su contra, indican que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia *médico -científica*, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o concedores de la medicina.

Que Siendo las cosas, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Concluye indicando que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que están frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Que se opone a las pretensiones de la acción de la presente acción de tutela, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a su representada, que precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) del menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Máxime si se tiene en cuenta que los representantes del menor cuentan con los recursos para asumir el transporte solicitado.

Que adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Que el presente caso corresponde al protegido **IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES** identificado con Registro Civil **No.1.043.186.799**, quien se encuentra afiliado como **BENEFICIARIO** bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que su madre **SANDRA PATRICIA CANTILLO BERMUDEZ**, es cotizante dependiente de la empresa **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** y realiza aportes al SGSSS hasta por **\$2.516.148**, tal como se evidencia a continuación:

salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina".

Que Obsérvese, que la madre del menor reporta ingresos, es decir, cuenta con **CAPACIDAD ECONÓMICA**, razón por la cual no se explica porque como cotizante al régimen contributivo no asume la responsabilidad que le compete, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado corresponde a tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, en donde pueden contribuir de manera solidaria con el sistema.

Una vez son notificados de la presente acción de tutela, proceden a realizar una auditoría del caso a través de su **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; que las resultados de dicho estudio les permiten informar:

Se evidencia primeramente que el protegido **IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual se permiten manifestar en primer lugar que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

Bajo ese sentido se pronuncian frente a las pretensiones de la siguiente manera: **A LA SOLICITUD DE TRANSPORTES:**

que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, **NO ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, **tal y como lo expone la Resolución 2808 de 2022 en su ARTÍCULO 107 y 108., que contempla:**

ARTÍCULO 107. TRASLADO DE PACIENTES: *Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada)*

Que conforme a la normatividad enunciada, se verifica el lugar de residencia del protegido el cual se encuentra ubicado en el municipio de BARRANQUILLA, la EPS con su red de prestadores garantiza la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Barranquilla. Así mismo, se aclara que Barranquilla no registra como zona especial por dispersión geográfica para recibir prima adicional a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado.

Que ahora bien la paciente en la actualidad se encuentra recibiendo terapias en IPS FIDEC, sin embargo en aras de dar solución a su problema, se propone cambio de ips, teniendo en cuenta que contamos con prestador CISADDE, el cual como plus adicional dentro de su portafolio de servicios, brinda el traslado para que sus afiliados acudan a sus terapias, así pues se realiza acercamiento con abuela de protegido para tal fin, esta indica que le informo directamente a la madre del protegido, quien manifestó no estar en acuerdo, intentamos directamente comunicación a los números 3012825697, pero fue imposible. Siendo así aclaramos que NO es pertinente el suministro de transporte, por parte de SALUD TOTAL EPS.

Que en ese orden de ideas, el servicio de transporte diferente a la ambulancia no será cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y tampoco

se le reconocerá una prima adicional a la Unidad de Pago por Capitación, por tanto, NO ES PROCEDENTE que la EPS autorice lo requerido.

Que como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidencian que la menor **NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CUENTAS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.**

Por ende, como Entidad Promotora de Salud, para realizar la autorización de cualquier servicio SIEMPRE debe mediar una orden médica, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad y forma de prestación.

Así las cosas, es claro que la accionante no cuenta con ORDEN MÉDICA que fundamente lo pretendido, por lo que esta EPS garantiza lo que efectivamente el galeno prescribe estando ante una inexistencia de vulneración de derechos, tal y como lo hemos expuesto en diferentes partes de la presente contestación.

QUE cabe mencionar que la entidad accionada continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que representa siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Por todo lo anterior solicitan se revoque la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 14 de febrero del 2023, por el Juzgado primero civil municipal en oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se presentó debido a que la agente oficioso del menor IGDAY ISAC ESCORCIA NIEBLES, quien tiene 6 años de edad, que encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, que esta diagnosticado con HIPERACTIVIDAD Y TRANSTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA.

QUE por su diagnostico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA FISICA, TERAPIA LENGUAJE, TERAPIA DE PSICOLOGIA (autorizadas y realizadas en FIDEC IPS).

QUE su núcleo familiar es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo publico para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

QUE teniendo en cuenta su diagnóstico, debe asistir a consultas médicas de seguimiento y control, valoraciones, laboratorios, procedimientos y demás atención médica, prescrita por el médico tratante, necesitando de exoneración de copago, cuota moderadora y transporte integral, para acceder al servicio de salud, dado que, su núcleo familiar son económicamente vulnerable, es decir son de escasos recurso económicos.

Que solicito al ente accionado autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, que hasta la fecha no han obtenido respuesta favorable, afectando la salud y calidad de vida del menor , ya que, padece de discapacidad y es persona vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes.

La entidad accionada en cuanto al cubrimiento de transporte, alega que ese servicio no está incluido en el plan de beneficios. por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, **tal y como lo expone la Resolución 2808 de 2022 en su ARTÍCULO 107 y 108., que contempla:**

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental que comprende una amplia gama de facilidades y servicios que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la impugnación esta basada en la inconformidad por cuanto el juez de primera instancia ordenó a la EPS accionada el servicio de trasporte y la exoneración de copagos .

En lo que respecta a la solicitud de que se ordene el suministro de trasporte desde la casa de la menor hasta el Instituto prestador del servicio, hay que indicar que la Corte Constitucional, ha indicado en varias oportunidades, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, así este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces se encuentra íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana.

Estos servicios se encuentran regulados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza su cubrimiento para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante, y (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 2009 ha reconocido,

“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, el servicio de transporte solo será procedente si se solicita para realizar tratamientos en un lugar diferente a la sede del paciente, si se ordena por el médico tratante, y si se prueba la falta de capacidad económica para sufragar los gastos.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene

Escrito de fecha 26 de enero del 2023 dirigido a Salud Total Eps, suscrito por ELIANA MARGARITA NIEBLES CANTILLO en representación del menor, IGDAY ESCORCIA, a través el cual le pone de presente que su hijo por orden médica requiere terapia física integral, fonoaudióloga integral, ocupaciones integral y terapia psicológica, que también requiere de servicios médicos e interconsultas por neurología pediátrica, consulta por psicología y tomografía y laboratorios.

Que todos esos tratamiento han traído gastos en copagos y transporte para asistir a la sesiones de terapias consulta medicas especializadas por lo tanto solicito:

Que libera a su hijo del pago de cuota moderadora de los servicios de salud que recibe, así como también de la cancelación de copagos cada vez que asita a citas y terapias medicas, de igual forma que lo libere de servicio de transporte integral para ella y su hijo ya que es ella que lo acompaña siempre, indica que es madre soltera y ama de casa y no tiene para los gastos que el tratamiento de su hijo requiere.

A la presente petición allego copia de historia clínica, prescripciones medicas, certificados de terapias y declaración jurada.

Dentro de la historia clínica allegada milita la valoración inicial del paciente de fecha 22 de febrero del 2016 a través el cual a su hijo menor lo diagnostican con HIPERACTIVIDAD Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ

DE otra forma se allego certificación de la entidad centro de rehabilitación infantil FIEC de fecha 09-06- 2022 en donde indican

Paciente que asiste a terapias ocupacional , el cual requiere continuar proceso de terapia.

Se solicita autorizar 12 sesiones de terapias ocupacional , con el objetivo de fortalecer la modulación de la fuerza y coordinación manual, habilidad perceptiva.

Dx hiperactividad y trastorno del comportamiento social de la niñez firma Orlando radillo-terapia ocupacional

Seguidamente milita informe de neuropsicología infantil dado por NEUROAVANCES DE FECHA 26-02- 2019 en donde aparecen consignados los datos del menor y remitido por neuropediatría

MILITA COPIA DE AUTORIZACUON MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS de la entidad SALUD TOTAL de fecha 10 de enero del 2023 CLINICA INTERNACIONAL MISIRICORDIA de fecha 15 de diciembre del 2022 autoriza la neuróloga PEDIATARA SILVANA VERGEL- JUNTA MEDICA DE REHABILITACION

Copia de historia clínica del menor de fecha 15—12- 2022 expedida por la clínica la misericordia internacional empresa contrato de prestación de servicio bajo la moda—afiliado beneficiario nivel 1 barrio soledad municipio de Soledad

copia E HISTORIA CLINICA

Concorre niño de 6 años con su madre PATOLOGIA TDHA COMBINADO

Fue valorado por psiquiatría medicado con respiridona

Esta realizando terapias dos ves por semana

Junta medica
DIAGNOSTICO PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION
TERAPIAS

CANTIDAD 48 –TERAPIA FISICA INTEGRAL
CANTIDAD 48 TERAPIAS FONOAUDIOLOGA INTEGRAL
12 SESIONES POR MES DE POR 4 MESES

INTERCONSULTAS
INTERCONSULTAS POR NEUROLOGIA OPEDIATRICA

PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA

Por otro lado allego declaración juramentada de fecha 5 de diciembre del 2022, Ante el notario segundo del circulo de soledad a través del cual señala “que no tengo los recursos suficiente de trasporte y cuota moderadora para poder

hacerle las terapias correspondiente en la EPS SALUD TOTAL a su menor hijo IGDAY ISAAC ESCORCIA NIEBLES...”

Valoradas las pruebas anteriores se evidencia el menor fue diagnosticado con HIPERACTIVIDAD Y TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, lo que da cuenta que tiene una discapacidad y requiere de atención especial.

Por otro lado se observa de dichas historias clínicas la terapias y tratamiento médicos e interconsultas ordenadas por sus médicos tratantes como son DIAGNOSTICO PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION TERAPIAS-CANTIDAD 48 –TERAPIA FISICA INTEGRAL -CANTIDAD 48 TERAPIAS FONOAUDIOLOGA INTEGRAL -12 SESIONES POR MES DE POR 4 MESES-INTERCONSULTAS -INTERCONSULTAS POR NEUROLOGIA OPEDIATRICA -PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA.

Hay certificación de terapias llevadas a cabo en el centro de rehabilitación infantil FIDEC, lo que indica que cuenta con prescripción médica de especialista y prestación del servicio, no obstante el lugar de residencia de la madre del menor lo es en Soledad en la calle 24 A Numero 17-14 barrio El Carrnero, según su declaración jurada ante Notario, y el centro donde se le vienen haciendo las terapias al menor queda en carrera 45B No. 90 -119 Barranquilla.(de esto d cuenta el membrete de FIDEC).-

Empero como quiera que la parte accionante señala que por su diagnóstico le es incomodo o difícil llevarlo en transporte publico, necesitando transporte adecuado teniendo en cuenta su discapacidad, considera el despacho que por ser el menor un sujeto de especial protección por el estado, es procedente ordenarle el pago del servicio de transporte y a su acompañante para trasladarse a dicho centro asistencial para que continúe las terapias que le vienen ordenadas.

De otra parte la entidad accionada no desvirtuó el decir de la madre que no cuenta con recurso económicos para sufragar esos gastos, señala que si cuenta con dicha capacidad económica para que su menor siga asistiendo a dichas terapias por que está afiliado al régimen contributivo de salud total EPS allegando un listado del aporte que hace por salud, revisado el mismo se evidencia que en dicha planilla no milita el nombre de la parte accionante es decir de la señora ELIANA NIEBLES CANTILLO sino el nombre de la SANDRA PATRICIA CANTILLO BERMUDEZ, que no tiene nada que ver con la presente tutela, lo que indica que el ente accionado no acredita la capacidad económica que dice que la señora accionante cuenta.

No obstante a lo anterior, la madre del menor manifestó bajo declaración juramentada llevada a cabo en la notaria segunda del circulo de soledad de fecha 5 de diciembre del 2022 “que no tengo los recursos suficiente de transporte y cuota moderadora para poder hacerle las terapias correspondiente en la EPS SALUD TOTAL a su menor hijo IGDAY ISAAC ESCORCIA NIEBLES...” que es madre soltera y cabeza de hogar .

Por todo lo anterior está demostrado que la madre del menor no cuenta con los recurso económico suficiente para el traslado del menor para continuar las terapias ordenadas por su médico tratante, y de no continuar las mismas se le vulnera el derecho fundamental a la salud.

Siendo así por todos lo anterior este despacho tutelara el derecho fundamental invocado y confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas su partes

Ahora con respecto, a la exoneración de copagos alegado por la entidad accionada.

Exoneración de copagos o cuotas moderadoras cuando de ello resulte un impedimento para acceder al servicio de salud

Sentencia T-225 de marzo 26 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte indicó que *“cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos”*.

En sentencia T-627 de agosto 19 de 2011, M. P. María Victoria Calle Correa, se expuso que la inopia, frente a un copago o una cuota moderadora, *“no se puede convertir en una barrera de acceso de los usuarios para acceder a los servicios de salud”*; aunado a ello, si lo requerido es para un niño o niña, *“está prohibido que la entidad de salud aplique pagos moderadores, cuando sus familiares no tienen recursos económicos para cubrirlos”*.

De tal manera, que ante la incapacidad económica alegada por la parte accionante y al decir de la parte accionada en que la madre del menor cuenta con la misma, no es prueba suficiente para determinar que la madre del menor cuenta con los recursos económicos para pagar los copagos exigidos, por tanto este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes, podrá prescindirse de los cobros que conforme a las normas aplicables resultarían procedentes para acceder a la prestación de los servicios de salud, más aún si quien los requiere es un menor de edad, debiendo el juez adoptar una decisión de este tipo si el prestador del servicio no hubiere accedido voluntariamente a ello...”, razón por la cual, y en seguimiento del precedente de la Corte Constitucional arriba transcrito, debe decirse que hay lugar a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para la atención de la enfermedad de la menor.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de febrero del 2023 , proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla..
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245dbf25c17236fb2c76db065e840177ce3b5559b81b68d90ddbbaafbdb4b1581**

Documento generado en 22/03/2023 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>